



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Guillermo Luis Vélez Murillo como cesionario de Roberto Vélez Murillo
Demandado	Emilio de Jesús Torres Álvarez Luis Fernando Torres Betancur
Radicado	05001-40-03-013-2021-00612-00
Auto	Sustanciación N° 1143
Asunto	No tiene por notificado –Requiere Previo desistimiento

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite, da cuenta del Despacho que las comunicaciones hacen referencia a “diligencia de notificación personal”, pero son enviadas a direcciones físicas.

Al respecto, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del acto de notificación) hoy artículo 8 Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el comunicado la norma concordante, es decir, el artículo 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto.

Por lo anterior, no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada a los demandados y se dispondrá requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificarlos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En caso de que se pretenda notificar a los ejecutados en correo electrónico, se advierte que conforme al artículo 08 de la mencionada Ley, deberá aportar

evidencia de la forma como tuvo conocimiento de dicha dirección electrónica.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normativas, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Por otra parte, toda vez que la dirección aportada en el escrito de la demanda para la notificación del ejecutado Emilio de Jesús Torres Álvarez presenta una incongruencia a saber, “**carrera calle** 92CC número 65A-29”, y teniendo en cuenta que el envío de la comunicación se realizó a la calle 92CC N° 62 A – 29, se requiere a la parte demandante a fin que aclare si lo que corresponde es “calle o carrera”.

En mérito de lo expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>052</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27 DE</u> <u>MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8b0012aa7487895be6562c9592eafa69ee29358dcb07b5ef8b4c071367ea1**

Documento generado en 24/03/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>